



Eliminado: Nombre de la  
persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116  
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,  
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de  
la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:

**Expediente:**  
**R.R.A.I./0483/2022/SICOM**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de  
Santa Lucía del Camino

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet  
Ramos Reyes

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de agosto de 2022**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0483/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## **RESULTANDOS:**

### **Primero. Solicitud de información**

El 5 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 202321722000025, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.



Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>

En el campo "otros datos para facilitar su localización" indicé:

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado.

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

En respuesta, el 18 de mayo de 2022, el sujeto obligado indicó:

Buenas tardes, en atención a la solicitud con No. de Folio 202321722000025, se da respuesta adjuntando el oficio DSPyPV/349/2022, así como el xls que contiene los datos requeridos, de igual manera en este apartado anexo el hipervínculo del acta de no entrega-recepción por parte de la administración pasada, sin otro particular me reitero a sus órdenes para resolver cualquier duda, aclaración o comentario al respecto, saludos cordiales.

<https://drive.google.com/file/d/15K4ZYXp7kbCbO6OSovTSzdju0C4Y77i4/view?usp=sharing>

Anexos, se encontraron dos documentos:

1. Copia de oficio UT/073/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustantiva señala:

[...]

Por lo anterior, me permito adjuntar la respuesta con No. De Oficio: DSPyPV/349/2022 del área correspondiente del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino a la cual con base o sus atribuciones fue remitida su solicitud de información.

Con fundamento en los artículo 2 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del art. 126 del mismo ordenamiento que a la letra dice: "...Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de

información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni de presentarla conforme al interés de la o el solicitante.”

2. Copia de oficio DSPyPV/349/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, firmado por el Director de Seguridad Pública y Policía Vial, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:

[...]

Relativo a la incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que se cuente del 1 enero de 2010 a la fecha, realizadas por la Policía Municipal correspondiente a esta Dirección, me permito informar que no se cuenta con la información requerida derivado que no existió un procedimiento de entrega recepción por parte de la Administración anterior, motivo por el cual se realizó el procedimiento legal correspondiente.

Relativo a los incidentes y/o Faltas Administrativas correspondiente al periodo del 1 de enero de 2022, a la fecha, me permito remitir a usted en medio magnético la incidencia delictiva misma que contiene tipo de incidente, hora, fecha y lugar del incidente, cabe hacer mención que no contamos con la georreferenciación de los eventos y no se describen los IPH, siendo que se maneja la información de forma confidencial de acuerdo a los lineamientos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad.

[...]

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de junio de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El Sujeto Obligado envía respuesta incompleta, debido a que adjunta la información de los incidentes desde el presente año 2022, además de que omite para estos casos el dato de las coordenadas geográficas de los incidentes reportados. El sujeto obligado justifica la omisión de los incidentes de años anteriores debido a que no existió un procedimiento de entrega recepción por parte de la Administración anterior. Adicionalmente, señala lo siguiente “cabe hacer mención que no contamos con la georreferenciación de los eventos y no se describen los IPH, siendo que se maneja la información de forma confidencial de acuerdo a los lineamientos del SESNSP.” Fundamentando su actuar en el art., 101 del Bando de Policía y Buen Gobierno. De lo anterior, no se comprende con claridad a que se refirió el sujeto obligado.

Debo señalar que no coincido con el actuar para clasificar la información, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, la información no puede clasificarla el sujeto obligado como reservada por disposición de la Ley General de Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que la misma pertenece a las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, el cual es regulado por el Centro Nacional de Información. Entonces, cuando la información que solicito llega a dichas bases de datos, en ese momento si es reservada y, para que esto sucediera, tuve que haber hecho mi solicitud al Secretariado Ejecutivo del SNSP, el cual, es el facultado para reservarla. Mismo supuesto tratándose de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, donde la Secretaría de Seguridad Estatal es la facultada para clasificar la información, en caso de que se la hubiera solicitado a esta.

Por otro lado, al compartir la información, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse los incidentes reportados con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad.

Así bien, remarco que la información que solicito no da cuenta de las estrategias, técnicas, tecnologías, sistemas o información que pudieran obstruir la seguridad pública, en tanto que



la misma, se refiere a la obtención de un registro o base de datos de incidencia delictiva o reporte de incidentes con un desglose específico, sin dar cuenta de mecanismos y/o herramientas propias de las autoridades para mantener el orden público y la seguridad pública.

La información que solicito, con el grado de desglose requerido, no permite dar cuenta del estado de fuerza, ni la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad pública, es decir, no se advierte la existencia de un nexo causal entre el hecho de entregar lo requerido y la seguridad pública, pues el sólo hecho de revelar la misma no es un elemento del que se desprenda un riesgo real, demostrable e identificable, pues el estado de fuerza se constituye por el personal sustantivo, su distribución operativos, técnicas, tácticas, estrategias, logística o actividades ministeriales, policiales, y funciones de los integrantes asignados a nivel municipal.

Tomando en consideración que la prevención de los delitos se encuentra directamente con las actividades de seguridad pública aquí ya explicadas, establezco que tampoco obstruye la investigación de los delitos, puesto que no le solicito a la fiscalía estatal que extraiga la información de las carpetas de investigación sino a este sujeto obligado.

Adicionalmente, señalo que el sujeto obligado no adjunta acta de comité de transparencia donde se confirme dicha reserva, por lo que no se agota el procedimiento formal de clasificación.

Por lo ya señalado, la revelación de la información no puede actualizar o potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad pública y, por ende, menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas ésta.

#### **Cuarto. Admisión del recurso**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I, II y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca;(LTAIPBG) mediante proveído de fecha 15 de junio del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0483/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se tendrá por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

#### **Quinto. Alegatos del sujeto obligado**

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

#### **Sexto. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado**

Mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió al sujeto obligado para que:

1. Señalar claramente si se cuenta con dicha información o si, se cuenta con la misma, pero es considerada información confidencial.

2. En este último supuesto, referir específicamente la fundamentación y motivación de por qué considera que dicha información es confidencial.

Sin embargo, transcurrido el plazo el sujeto obligado no brindó respuesta.

### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 14 de junio del 2022 y notificado el 15 de junio del mismo año, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO:**

### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 5 de mayo de 2022, recibiendo respuesta el día 18 de mayo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 8 de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### **Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la



LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.



Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante ahora recurrente requirió información referente a las incidencias delictivas o reportes de incidentes, eventos o cualquier registro o documento que contenga el tipo de incidente, la hora, lugar, ubicación y las coordenadas de los mismos, del periodo 1 de enero de 2010 hasta la fecha de la solicitud.

El sujeto obligado, a través de su Director de Seguridad Pública y Policía Vial, da respuesta a la solicitud otorgando el tipo de incidente, hora, fecha y lugar del incidente a partir del 1 de enero de 2022, refiriendo que no cuentan con la georreferenciación de los eventos y no se describen los informes policiales homologados, siendo que se maneja la información de forma confidencial de acuerdo con los lineamientos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad. Respecto a la información anterior, señaló que no se cuenta con la misma, ello derivado de que no existió un procedimiento de entrega recepción por parte de la Administración anterior.

En este sentido, se encontró en el vínculo proporcionado en su respuesta, las siguientes documentales:

1. Acta de no entrega-recepción, por parte de la administración saliente, en la cual se establece:

Una vez concluida la sesión solemne de toma de protesta e instalación del nuevo Ayuntamiento; el C. DANTE MONTAÑO MONTERO quien fungió como Presidente Municipal, durante el periodo 2019-2021, no se presentó al acto formal de Entrega-Recepción de la Administración Municipal, como lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. -----

A continuación se manifiesta la situación en que se encontró el Municipio: -----

En condiciones regulares, la fachada del Palacio Municipal se encuentra deteriorada y con falta de pintura en las partes laterales; en cuanto a la escaleras de acceso, las ubicadas a la derecha del palacio se encontraban libres, mientras que las ubicadas a la izquierda del inmueble se encontraban obstaculizadas por juegos pirotécnicos usados; al contar con las llaves del inmueble, pudimos ascender a la segunda planta, donde la mayoría del techo del inmueble presentaba deterioros notables, así como falta de pintura en las paredes, en cuanto a la sala de sesiones de Cabildo, se notaba el deterioro por el transcurso de tiempo, de igual forma se notaba la presencia de humedad en el techo; en cuanto a los cubículos que integran la planta alta del Palacio, estos se encontraban en condiciones regulares, con objetos en su interior que impidieron el acceso a verificar la totalidad del inmueble, sin embargo, estos objetos se especificarán en el anexo correspondiente; por lo que de forma general el Palacio Municipal fue hallado en condiciones regulares e inaccesibles por otro lado. -----

Finalmente señalamos que el domicilio de los CC. DANTE MONTAÑO MONTERO Y RENÉ JAVIER JIMÉNEZ LÓPEZ, se encuentran ubicados en [...]; lo anterior para efectos de que se les notifique el requerimiento correspondiente. -----



Siendo las diecinueve horas con cero minutos del día primero del mes de enero del dos mil veintidós, se da por terminada la presente acta, firmando para constancia en todas las fojas al margen y al calce; todos los que en ella intervinieron.

2. Oficio MSL/PRE/020/2022, de fecha 10 de enero de 2022, signado por el Presidente municipal, dirigido al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 182 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, remito a usted en copia certificada el Acta Circunstancia de No Entrega-Recepción del Municipio de San Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, integrado de la siguiente manera:

- Acta Circunstanciada de No Entrega-Recepción Municipal.
- Constancia de Mayoría y Validez.
- Identificaciones Oficiales
- Inventario Municipal.
- Copia simple de denuncia por ejercicio ilícito de la función pública.

[...]

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpone recurso de revisión señalando como sus agravios:

1. La entrega de información incompleta, ya que refiere que no se le hizo entrega de los años 2010 a 2021, justificando que no existió un procedimiento de entrega recepción por parte de la Administración anterior.
2. La falta de entrega de información relativa a las coordenadas geográficas, así como la falta de claridad en la motivación de dicha falta de entrega.

Con base en lo anterior, la litis del presente recurso consistirá en dos partes:

- A. En primer lugar, si en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, correspondiente a los años **2010 a 2021**, se cumplió con el procedimiento de búsqueda de información establecido en la normativa de la materia.
- B. En un segundo término, se analizará si la falta de entrega relativa a las **coordenadas** geográficas de los eventos y hechos delictivos registrados desde el 1 de enero de 2022 hasta la fecha de la solicitud, se realizó conforme a la Ley de la materia.

### Quinto. Estudio de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:



**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. No se puede acceder a la información privada de alguien si no en los casos descritos en el artículo 67 de la LTAIPB, en cambio, la información pública está al acceso de todos, y solo por excepción puede restringirse cuando esta sea reservada.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición



de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Ahora bien, atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte,



señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.** Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a analizar la respuesta brindada por el sujeto obligado respecto a la información incompleta correspondiente a los años 2010 a 2021 y la inexistencia de las coordenadas geográficas de las bases de datos proporcionadas desde el 1 de enero de 2022 a la fecha de la solicitud.

En este sentido, para el caso particular, el titular de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la **Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial**, por lo que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dicha unidad administrativa, se advierte que es la competente para atender la solicitud de acceso a la información.

No obstante, al omitir la entrega de información de los años 2010 al 2021, y declarar que no obran en sus archivos, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado debió ser exhaustivo en la búsqueda de dicha información. Si bien, como señala la unidad administrativa, no se llevó a cabo un acto de entrega recepción como lo mandata la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 169.-** La administración saliente, treinta días hábiles previos a la conclusión de su mandato, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, constituirá un Comité Interno de Entrega, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción.

Dicho Comité tendrá además las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y aprobar el calendario de actividades, tendientes a preparar la información y documentación relacionada con la entrega;
- II. Coordinar las acciones encaminadas a la integración de la documentación e información que servirá de base a la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, para cumplir con el proceso de Entrega Recepción;
- III. Dar seguimiento al calendario de actividades para evaluar su cumplimiento, conocer de los problemas que se presenten y tomar las medidas preventivas y correctivas; y
- IV. Elaborar un informe de los trabajos realizados de acuerdo al calendario de actividades, con corte a los quince días hábiles siguientes a la constitución de dicho Comité, del año en que concluya la gestión. El Comité Interno concluirá sus funciones una vez conformada la

Comisión Municipal de Entrega-Recepción, debiendo proporcionar a ésta, la información y documentación hasta esa fecha integrada.

**Artículo 175.-** El Acta de Entrega-Recepción, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. La fundamentación y motivación legal;
- II. Lugar, hora y fecha en que da inicio el acto;
- III. El nombre y cargo de las personas que intervienen en el acto que en el caso de la Administración saliente será el Presidente y el Síndico Municipal; y por la entrante, el Presidente y Síndico, quienes se identificarán plenamente, salvo en el caso en que el Presidente Municipal haya sido electo para el mismo cargo por un período adicional, en el cual sólo intervendrá su síndico municipal;
- IV. Relacionar el conjunto de hechos que la Entrega-Recepción comprende, así como las incidencias que pudieran acontecer en el desarrollo de la misma, las que deberán manifestarse bajo protesta de decir verdad;
- V. Realizarse con la presencia de dos personas que fungirán como testigos de asistencia;
- VI. Indicar el número, tipo y contenido de los documentos que se anexan y que complementan el acta;
- VII. Señalar lugar, hora y fecha en que concluye el acto;
- VIII. Relacionar los formatos y anexos que forman parte del acta, los que además deberán contener la firma de los titulares de las áreas administrativas y de los entes públicos de la administración saliente y entrante;
- IX. Formularse en tres tantos;
- X. No debe de contener tachaduras, enmendaduras o borraduras; los errores deben corregirse mediante guiones, antes del cierre del acta;
- XI. Contener firmas al margen y al calce en todas las hojas del acta por quienes intervienen; en caso de negativa de algunos de ellos, se hará constar en la misma;
- XII. Las cantidades deben de ser asentadas en número y letra; y
- XIII. Las hojas que conforman el acta, así como los formatos y anexos que integrarán el expediente del acta de Entrega-Recepción, deberán foliarse en forma consecutiva y elaborarse en papel membretado.

En el acta administrativa levantada para tales efectos por la actual administración del sujeto obligado y remitida a la parte recurrente en la respuesta a su solicitud, se hace constar que el presidente municipal del periodo 2019-2021 no se presentó al acto formal de entrega recepción, en este sentido, se procedió a describir el estado en que se encontraban las instalaciones del Palacio Municipal, señalando que los cubículos de la segunda planta se encontraban en condiciones regulares, pero con objetos en su interior que impidieron el acceso a verificar la totalidad del inmueble.

Es decir, se tiene que la administración actual no pudo recibir formalmente las documentales, más no se advierte mayores constancias de que no se encontraran documentos o archivos de trámite, concentración o históricos en el inmueble. Toda vez que señala que "no se cuenta con la información requerida derivado que no existió un procedimiento de acta entrega recepción". De tal forma que, la inexistencia de



información que alude la Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial deriva de una cuestión de derecho. Sin embargo, esta situación es contraria al concepto de inexistencia, que es una cuestión de hecho, como lo establece el Criterio de Interpretación 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En este sentido, no se cuenta con la certeza de que la inexistencia aludida por la Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial fuera una cuestión de hecho o de derecho y en consecuencia que la búsqueda de información en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad Administrativa se hayan realizado con el criterio más amplio posible. Al no realizar un procedimiento de búsqueda exhaustivo, como lo establece el artículo 126 de la LTAIPBG, se desprende que la respuesta del sujeto obligado carece de certeza y seguridad jurídica, obstaculizando el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Ahora bien, el artículo 127 de la LTAIPBG, dispone el **procedimiento a seguir en caso de la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado.**

**Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

En este sentido, se tiene que la Unidad Administrativa no comunicó al Comité de Transparencia de la inexistencia de la información, por lo que la misma no pudo revisarla y tomar las medidas necesarias para su localización.

En este sentido y derivado del análisis de la manifestación realizada por la Dirección de Seguridad Pública y Policía Vial así como del acta administrativa de la entrega recepción, se tiene que si la información no se encuentra en dicha dirección podría obrar en otras áreas como son el área encargada de la administración y resguardo de los archivos, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley General de Archivos establece:



**Artículo 30.** Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

**VI.** Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y [...]

De conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha función la ejerce la Secretaría Municipal. Asimismo, se advierte que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a la Contraloría Interna pues al ser el área encargada de reglamentar y participar en las actas de entrega-recepción que por ley se generan en cada transición de los ayuntamientos municipales, podría brindar mayores elementos sobre la búsqueda de la información solicitada. Lo anterior, conforme lo establecen los artículos 92 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal vigente, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 92.-** El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
- II.- Controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite;

**ARTÍCULO 126 QUATER.-** El Órgano Interno de Control Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

- XVI.- Reglamentar y participar en el procedimiento de Entrega-Recepción de las oficinas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en los términos de las disposiciones legales, aplicando en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

En el presente asunto, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley, esto es que, una vez que el área competente declaró inexistente la información solicitada, se debió turnar dicha solicitud al Comité de Transparencia, quien es la encargada de analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; asimismo, en el supuesto correspondiente:

- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, o bien,
- Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento y en su defecto.

A la luz de lo anterior, se estima **fundado** el agravio del particular respecto a la entrega de información incompleta por no haber proporcionado la información requerida del periodo comprendido entre los años 2010 a 2021.

Ahora bien, respecto de la información proporcionada del 1 de enero de 2022 al 5 de mayo de 2022, se tiene que el sujeto obligado señala que no cuenta con las



coordenadas geográficas, pero al mismo tiempo da a entender que la razón por las que no los encuentra es porque no se describen los Informes Policiales Homologados, siendo que se maneja la información de forma confidencial.

Sin perjuicio de que el sujeto obligado no respondió el requerimiento de información adicional realizado por la ponencia actuante, se procederá a analizar la normativa que rige el Informe Policial Homologado.

Al respecto, los *Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado*<sup>1</sup> establecen el numeral Primero que el Informe Policial Homologado (IPH), "es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes".

Respecto a la publicidad, entrega, recepción y resguardo del IPH, los lineamientos señalan:

#### **DÉCIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL IPH.**

Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado.

Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán disponer de suficientes IPH en formato impreso para suministrarlos conforme les sean requeridos por los servidores públicos facultados para su llenado. Asimismo, proveerán de las herramientas tecnológicas necesarias para el llenado del IPH a través de medios electrónicos.

#### **DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.**

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.

La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.

El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

#### **DÉCIMO QUINTO. RESGUARDO DE LA BASE DE DATOS DEL IPH EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA.**

<sup>1</sup> ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, Diario Oficial de la Federación, 21 de febrero de 2020. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0). Fecha de consulta 16 de agosto de 2022.



El resguardo de la información se refiere al almacenaje, conservación, cuidado, acceso y uso de la información contenida en la base de datos.

La Secretaría será la responsable de resguardar la base de datos del IPH, la cual formará parte del SNI. Dicha dependencia tendrá la obligación de contar con un protocolo específico para establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la base de datos.

La Secretaría y el Secretariado de manera conjunta o por separada con base en sus facultades, establecerán el acceso y uso de la base de datos del IPH a fin de cuidarla y evitar la mala utilización de la información.

La Secretaría guardará una bitácora de los accesos a la base de datos, con la finalidad de identificar al servidor público que acceda y el tipo de actividad que realiza.

Asimismo, por cuanto hace a la cancelación o eliminación de la información contenida en un IPH capturada en la base de datos, a petición de autoridad judicial debidamente fundada y motivada, deberá realizarse por la institución que generó la información de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a falta de perfiles autorizados de acceso o ante la imposibilidad de visualizar la referida información se llevará a cabo por el área correspondiente de la Unidad de Información, Infraestructura y Vinculación Tecnológica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien administra las bases de datos, con el soporte documental correspondiente.

#### **DÉCIMO SEXTO. CONSULTA DE LA BASE DE DATOS DEL IPH.**

Los servidores públicos de la Secretaría, el Secretariado, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, y las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, con base en sus niveles y perfiles de acceso, podrán consultar la base de datos.

La consulta de la información generada a partir del IPH, relativa a los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables deberá garantizarse por parte de la Secretaría y estará sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como a los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las demás relativas y aplicables en la materia, con la finalidad de proteger dichos datos.

Ahora bien, se advierte que la información referente al Informe Policial Homologado, indica claramente la confidencialidad de datos personales de personas físicas identificadas o identificables.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la LTAIPBG, señala lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a



ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Por su parte, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, dicha clasificación está sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por tanto, aunque la información solicitada no incluya a primera vista información confidencial, pues no se está solicitando información o nombres de una persona física identificada o identificable, la información relativa a las coordenadas geográficas podría dar cuenta de domicilios particulares.

En ese sentido, se advierte que únicamente es procedente clasificar el dato de latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga





identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la LTAIPBG.

En el caso que la información solicitada de cuenta de domicilios particulares, es necesario que el sujeto obligado lleve a cabo una versión pública atendiendo el octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, para realizar la prueba de daño, citado anteriormente.

En este sentido, se ordena al sujeto obligado la entrega de la información solicitada. En caso de que contenga información confidencial, esta deberá de entregarse en versión pública siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 61 de la LTAIPBG, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera, por un lado **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente respecto a la información solicitada del periodo 2010 a 2021 y parcialmente fundado respecto a la falta de entrega de información de las coordenadas geográficas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 5 de mayo de 2022. En consecuencia, **ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de** que:

- a. Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para el periodo 2010 a 2021, en todas las unidades administrativas competentes, con un criterio amplio, entre las que no podrá faltar la Contraloría Interna y la Secretaría Municipal. En caso que se determine la inexistencia de la información, se deberá remitir la misma al Comité de Transparencia para que en su caso, ordene la reposición de la información o bien declare formalmente la inexistencia.
- b. Asimismo, se deberá hacer entrega de las coordenadas geográficas en las bases de datos entregadas y que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de enero al 5 de mayo de 2022, en versión pública en caso en que las

mismas den cuenta de domicilios particulares y remitir el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

### **Séptimo. Plazo para el cumplimiento**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **Octavo. Medidas para el cumplimiento**

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

### **Noveno. Protección de datos personales**

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Décimo. Versión pública**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera, por un lado **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente respecto a la información solicitada del periodo 2010 a 2021 y parcialmente fundado respecto a la falta de entrega de información de las coordenadas geográficas correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 5 de mayo de 2022. En consecuencia, **ordena al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de** que:

- a. Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada para el periodo 2010 a 2021, en todas las unidades administrativas competentes, con un criterio amplio, entre las que no podrá faltar la Contraloría Interna y la Secretaría Municipal. En caso que se determine la inexistencia de la información, se deberá remitir la misma al Comité de Transparencia para que en su caso, ordene la reposición de la información o bien declare formalmente la inexistencia.
- b. Asimismo, se deberá hacer entrega de las coordenadas geográficas en las bases de datos entregadas y que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de enero al 5 de mayo de 2022, en versión pública en caso en que las mismas den cuenta de domicilios particulares y remitir el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.



**Cuarto.** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**Quinto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Sexto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Séptimo.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Décimo.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada

Comisionada Ponente

---

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0483/2022/SICOM